

C/ ALONSO ANDRES OSES AGUIRRE

OTROS DELITOS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS (Ley 17.798)

R.U.C. 1901138085-1

R.I.T. 041 / 2021

Temuco, once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

1) Que, en estos autos el abogado defensor del acusado **ALONSO ANDRES OSES AGUIRRE**, ha solicitado la revisión de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la que se condenó a su representado a la pena de de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de porte ilegal de elementos incendiarios del artículo 10 inciso segundo de la Ley N°17.798 sobre control de armas, cometido en esta ciudad, el día 21 de octubre de 2019; en la que se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta en razón de que no resultaban penas sustitutivas a su respecto.

2) Que, el fundamento de la solicitud de la defensa, dice relación con la entrada en vigencia de la Ley N°21.412, el 25 de enero de 2022, por la que se introdujeron modificaciones a la Ley 17.798 y a diversos cuerpos legales, dentro de los que se encuentra el artículo 1 de la Ley 18.216, que primitivamente limitaba la concesión de penas sustitutivas a los autores de infracciones a la ley de armas, permitiéndose ahora la imposición de la reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, siempre que se trate de simples delitos. Alegándose que dicha reforma es aplicable en autos pues se trata de una nueva norma favorable y por ende, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, puede considerarse en situaciones preteritas de manera retroactiva.

3) Que, el peticionario en segundo término y sobre la base de dicha reforma legal, estimó que resultaba procedente respecto del condenado, la libertad vigilada intensiva, teniendo a la vista la cuantía de la pena impuesta en la sentencia y que se cumplen los demás requisitos del artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216, para lo cual, invocó la irreproachable conducta anterior del encartado e incorporó un informe social, su extracto de filiación, un certificado de estudio, de participación en directiva de comité de vivienda, antecedentes médicos del condenado y familia; certificado de antecedentes y contratos de trabajo, para justificar su petición.

4) Que, en la audiencia de rigor, la Fiscalía no manifestó oposición a la petición de la defensa y la parte querellante, unicamente se opuso a la concesión de la pena alternativa, por estimar que en la especie, conforme a

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 11/03/2022 14:32:17



TGFTYLCBWT

los hechos imputados al acusado, no se cumplían en la especie los requisitos de conducta necesarios para otorgar la libertad vigilada intensiva.

5) Que, del análisis de la Ley 21.412 y la reforma invocada por defensa del condenado, surge con claridad que estamos frente a una nueva ley que en la especie y en lo tocante a estos autos, resulta más favorable al reo, desde que permite discutir la procedencia de una pena sustitutiva que con la ley antigua no era permitido, por lo que con ello se cumple con la hipótesis legal establecida en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, pudiéndose aplicar la nueva ley para efectos de la modificación de la sentencia firme.

6) Que, entrando en el análisis de los requisitos legales de procedencia de la libertad vigilada intensiva, aparece que la pena privativa de libertad que se impuso al condenado se encuentra dentro del marco penal respectivo, el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, según consta en el extracto de filiación acompañado en autos. Luego, respecto del último de los requisitos, relativo a contar con antecedentes sociales y características de personalidad y conductuales que permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social; se acompañó por la defensa, el informe social evacuado por la Trabajadora Social, Marlenne Becker Marín, quien expresó que OSSÉS AGUIRRE es un joven que vive con su madre, que inició estudios universitarios que luego congeló en razón de la pandemia; que es dirigente social en un comité de vivienda y que además, realiza labores remuneradas; detalló que cuenta con arraigo familiar, social, vecinal y laboral, pudiendo identificar una conducta conforme a la normas sociales. Dichas afirmaciones fueron ratificadas, por la documentación anexa también acompañada, que dice relación con el certificado de licencia media nota 6,4; contrato de trabajo de fecha 24 de septiembre de 2021 de vendedor y reponedor en un comercio; certificado municipal identifica al OSSÉS como tesorero del "Comité de Vivienda Amanecer 3".

Todos estos elementos, constituyen una serie de indicios que permiten estimar que la libertad vigilada intensiva puede ser eficaz respecto un joven que si realmente se compromete y elige de manera clara y sin excepciones el camino del respeto de la ley, puede reinsertarse favorablemente en la sociedad.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, se resuelve:

Que se acoge la petición de la defensa en orden a proceder a la modificación de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 26 de octubre de 2021, reemplazándose el **RESUELVO II** por el siguiente:

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 11/03/2022 14:32:17



“Que, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al condenado ALONSO ANDRES OSES AGUIRRE, ya individualizado, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el mismo tiempo de la condena, debiendo el sentenciado cumplir, durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad, y observar también durante este período, las condiciones legales establecidas en los artículos 17 y 17 ter de la ley en referencia.

Para estos efectos el sentenciado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Temuco, dentro de 5° día a contar que esta sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si se dejare sin efecto la pena sustitutiva y el sentenciado debiese cumplir el saldo de la pena inicial, en los términos del artículo 26 de la Ley 18.216, le servirá de abono el tiempo en que estuvo privado de libertad en la presente causa.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia individualizada, para los efectos legales correspondientes, manteniéndose en todo lo demás, la aludida sentencia.

Redacción a cargo del Magistrado Leonel Torres Labbé.

R.U.C. 1901138085-1

R.I.T. 41-2021

Código delito: 10099

Dictada por los jueces CECILIA SUBIABRE TAPIA, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR y LEONEL TORRES LABBÉ.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 11/03/2022 14:32:17

